

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA: 09 de febrero de 2024

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA-
DEMANDANTE:	HÉCTOR IVÁN OSORIO GÓMEZ
DEMANDADAS:	EMPRESAS ACCIÓN CAUCA S.A.S., representada por MARÍA DEL PILAR RAMOS PÉREZ y CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por CARLOS ANDRÉS MONTAÑEZ MADRIÑAN
RADICADO:	17 013 31 12 001 2024 0001700

Se informa por la secretaría de esta unidad judicial que el 07 de febrero de este año, venció el plazo concedido a la parte demandante para corregir la demanda, y así lo hizo.

A criterio de esta administradora de justicia, no se remedió el gestor totalmente como se detalló en el auto inadmisorio datado el pasado 30 de enero, y para tal fin pasaremos a efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 28 de la Obra Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro en consagrar que *“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale...”*
 2. En cumplimiento a dicha disposición, esta célula judicial emitió auto el 30 de enero anterior, inadmitiendo el gestor por no haberse ceñido a las exigencias que regula el precepto 25 del libro procesal en mientes, y al confrontar el escrito remediativo de la demanda con el auto indmisorio, a fin de establecer si en realidad se superaron las falencias advertidas, se crearon más dudas, sobre todo en lo que se refiere a la posición en que actuaron las sociedades demandadas con respecto al trabajador, y esto lo decimos tal como pasa a explicarse:
- Trasladamos literalmente algunos segmentos del auto inadmisorio, y vemos lo que se dijo sobre cada uno de tales tópicos:

*“En el hecho sexto, narra que la labor encomendada fue ejecutada por el actor de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador. Hay confusión en realidad quien era el empleador si la empresa **ACCIÓN CAUCA S.A.S. o CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S.** Debe ser concreto en tal aspecto, ya que demanda a dos empresas, por lo que debe definir dicha circunstancia y saber en realidad quien le daba las instrucciones”.*

Sobre dicha aclaración, acotó:

“ ...como se estableció en el hecho primero, segundo y cuarto, el empleador era la empresa ACCIÓN CAUCA S.A.S. Cuando se hace referencia en el hecho sexto de que la labor encomendada fue ejecutada por el actor de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador (ACCIÓN CAUCA), también se estableció que fueron “para” la empresa CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S, aclarando que la orden de su empleador fue realizar oficios varios a favor de esta última”.

Se desprende de dicho hecho, que ambas empresas fueron las empleadoras.

Veamos lo que dijo sobre el siguiente ítem:

*“Al seguir escudriñando los hechos, se precisa en el décimo cuarto, el 12 de diciembre de 2022, recibe llamado por parte de la entidad **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S.**, donde le indicaban que no se continuaría el contrato de trabajo que venía desarrollando para la empresa **ACCIÓN CAUCA S.A.S.** Debe precisar en qué calidad actuó entonces la empresa **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S.**, con respecto al demandante”.*

Expuso:

“... es de indicar que el llamado que recibió por parte la empresa CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S, fue directamente porque como era en sus predios donde se daba la prestación del servicio, estando allí, su empleador la entidad ACCIÓN CAUCA S.A.S, solicitó que se le informara y mi representado de que el contrato de trabajo se daba por finalizado”.

Es evidente la contradicción que se desprende de sendos hechos, ya que en esta aclaración, da a entender que la empleadora era únicamente la sociedad **ACCIÓN CAUCA S.A.S.**, mientras que en la anterior corrección, se la endilga a las dos sociedades.

Otro aspecto que sigue generando incertidumbre, es cuando se le imploró que aclarara lo siguiente:

*“Si demanda a dos sociedades, por qué en el hecho décimo séptimo, dice que la entidad **ACCIÓN CAUCA S.A.S.**, no solicitó autorización al Ministerio de Trabajo para el despido del actor, y no menciona la otra entidad, la que también demanda”.*

Al respecto, manifestó:

“..., que al ser empleador la entidad ACCIÓN CAUCA S.A.S, y al ser esta quien dio por terminado el contrato de trabajo de manera intempestiva, es en ella en quien recae la obligación de haber solicitado en concordancia con el artículo 26 de la Ley 361 del año 1997, el permiso para poder despedir a mi poderdante, a sabiendas de su condición de salud. Se demanda a la empresa CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S, pues al ser dicha entidad para quien se prestaba efectivamente su servicio, pues como se indica en la cláusula primera del contrato de trabajo, fue un trabajador en misión a la empresa usuaria, y por ser las labores realizadas derivadas de su mismo objeto social, de conformidad al artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, existe una responsabilidad solidaria por todas las circunstancias originarias del contrato de trabajo que tenía mi mandante con la entidad ACCIÓN CAUCA S.A.S. De igual manera Señoría se aclarará en todos los apartados de la demanda la condición de empleador y empresa usuaria para cada una de ellas”.

Son demasiadas las contradicciones que se desprenden de la forma en que actuaron cada una de las empresas demandadas con respecto al trabajador, y nótese más el desacierto, al implorar en la segunda pretensión como principal *“...que **CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S**, ... como empresa usuaria, de conformidad al artículo 36 del Código Sustantivo del Trabajo, es solidariamente responsable de las obligaciones a cargo del empleador directo **ACCIÓN CAUCA S.A.S....**”*

Al seguir auscultando las súplicas, en las tituladas como principales, llegamos a la décima, y he aquí el ruego:

“CONDENAR a la entidad CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S como empresa usuaria, ..., al pago solidario de las condenas que le sean impuestas a la entidad ACCIÓN CAUCA S.A.S como empleador directo, ...”.

No se entiende la razón de dicha pretensión, ya que no hay soporte fáctico de su génesis.

Las pretensiones bautizadas como subsidiarias, son similares a las principales, y esto se presta para que la parte convocada como extremo antagonista, pueda efectuar una debida defensa, y esto se le hizo notar en el auto inadmisorio, sin haberlo acatado.

Esa cantidad de inconsistencias y que en el documento que trata de subsanar la demanda, indica que la empresa **CAMPOSOL COLOMBIA S.S.A.**, era una entidad usuaria, confunde aún más los hechos y las pretensiones, donde en la segunda, ruega que se condene como empresa usuaria solidariamente responsable.

En conclusión de lo discurrido, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral, que propuso el señor **HÉCTOR IVÁN OSORIO GÓMEZ** contra las empresas **ACCIÓN CAUCA S.A.S. Y CAMPOSOL COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos, si así lo requiere la parte protagonista.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501b0358b84f3b172cac19799dbc52730ed02286c90b754529b2e14d636ca437**
Documento generado en 09/02/2024 10:06:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>